

emplazada en Alcaudete (Jaén), acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la almazara de don Enrique Fuentes Ibáñez, emplazada en Alcaudete (Jaén), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluirlo en el grupo C de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación proyectada, cuyo presupuesto de inversión asciende a nueve millones ochenta y un mil trescientas setenta pesetas con setenta céntimos (9.081.370,70 pesetas).

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por el interesado de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

6541 *ORDEN de 3 de marzo de 1976 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una planta embotelladora de vinos en Ciudad Real (capital) por «Espumosos Vigón, S. A.».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subsecretaría de Promoción Agraria, sobre la petición formulada por «Espumosos Vigón, S. A.» para instalar una planta embotelladora de vinos en Ciudad Real (capital), acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación de la planta embotelladora de vinos en Ciudad Real (capital), por «Espumosos Vigón, Sociedad Anónima», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos y los de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital y del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de dieciocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Promoción Agraria.

MINISTERIO DEL AIRE

6542 *ORDEN de 25 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Granada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, entre doña Ana López Urbano, doña Dolores López Urbano y doña Francisca López Urbano, como demandantes, y la Administración General del Estado, como

demandada, sobre justiprecio de finca expropiada para ampliación del aeropuerto de Málaga, se ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de justiprecio adoptado con fecha veintuno de junio de mil novecientos setenta y uno por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Málaga en la pieza separada relativa a la finca número diez de las expropiadas para la ampliación del aeropuerto de dicha capital, así como contra denegación de su reposición, cuyos actos declaramos no ser conformes a derecho y anulamos, fijando como justo precio de los bienes expropiados la cantidad de un millón ciento setenta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesetas con veinticinco céntimos a que asciende la suma de un millón ochenta y cuatro mil veinticinco pesetas en que se valora el terreno —dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados a razón de trescientas sesenta y siete pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado—, más el cinco por ciento sobre la precitada partida en concepto de afección, o sea, cincuenta y cuatro mil doscientas seis pesetas con veinticinco céntimos, más treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesetas a título de indemnización de Baños y perjuicios derivada de la urgente ocupación, sobre cuyo justiprecio total se devengarán intereses legales a partir de la fecha de la ocupación hasta la de su pago, sin hacer imposición expresa de las costas causadas en este proceso.

Firme que sea esta sentencia, con certificación de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1976.

FRANCO

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

6543 *ORDEN de 25 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Granada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, entre la Congregación de Misioneras de Jesús, María y José, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre justiprecio de finca expropiada para ampliación del aeropuerto de Málaga, se ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los acuerdos de veintisiete de enero y dos de marzo de mil novecientos setenta y dos, este último denegatorio de la reposición deducida contra el primero, dictados ambos por el Juzgado Provincial de Expropiación de Málaga en la pieza separada de justiprecio correspondiente a la finca número trece de las expropiadas para la ampliación del aeropuerto de dicha capital, y decretamos la nulidad de actuaciones en el referido expediente a partir del trámite inmediatamente siguiente a la sesión celebrada por aquel órgano administrativo de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, para que el Jurado Comuniquen a la Autoridad Eclesiástica competente el importe de la indemnización señalada en tal reunión como proyecto del justiprecio que se proponía fijar después definitivamente y, al tiempo, ofrezca audiencia por plazo de ocho días a la citada autoridad respecto de dicha indemnización, siguiéndose luego el procedimiento legal con la adopción del acuerdo definitivo y su notificación en forma al expropiado, sin hacer imposición expresa de las costas causadas en este proceso.

Firme que sea esta sentencia con certificación de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de